

## SESIONES ORDINARIAS

2020

## ORDEN DEL DÍA N° 40

Impreso el día 28 de mayo de 2020

Término del artículo 113: 8 de junio de 2020

COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE  
DE TRÁMITE LEGISLATIVO - LEY 26.122

SUMARIO: **Declaración** de validez del decreto 391 de fecha 21 de abril de 2020, por el cual se dispone la reestructuración de títulos públicos de la República Argentina emitidos bajo ley extranjera a través de una invitación a canjear dichos títulos, y declaración de validez del decreto 404 de fecha 23 de abril de 2020, por el cual se rectifica el documento “Condiciones de emisión de los títulos”, modificación del decretos 391/20, obrante como anexo III (IF-2020-26772030-APN-UGSDPE#MEC), bajo el título “C. Bonos globales de la República Argentina en dólares estadounidenses *step up* 2039”, y se modifica el artículo 3°. (39-J.G.M.-2020.)

- I. **Dictamen de comisión.**
- II. **Dictamen de comisión.**
- III. **Dictamen de comisión.**

I

**Dictamen de comisión***Honorable Congreso:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo - Ley 26.122, prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional, ha considerado el expediente 39-J.G.M.-2020 referido a los decretos del Poder Ejecutivo nacional:

– 391/20 de fecha 21 de abril de 2020 y publicado en el Boletín Oficial el 22 de abril de 2020, mediante el cual se dispone la reestructuración de títulos públicos de la República Argentina emitidos bajo ley extranjera, a través de una invitación a canjear dichos títulos;

– 404/20 de fecha 23 de abril de 2020, mediante el cual se rectifica el documento “Condiciones de emisión de los títulos nuevos”, obrante como anexo III (IF-2020-26772030-APN-UGSDPE#MEC) del decreto 391, del 21 de abril de 2020 bajo el título “C. Bonos globales de la República Argentina en dólares estadounidenses *step up* 2039”, y se modifica el artículo 3° del mismo decreto.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

**Proyecto de resolución***El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declárase la validez del decreto 391 de fecha 21 de abril de 2020 y modificado por el decreto 404 de fecha 23 de abril de 2020.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 26 de mayo de 2020.

*Marcos Cleri. – Lucía B. Corpacci. – Pablo G. González. – Pablo R. Yedlin. – Daniel A. Lovera. – Guillermo E. M. Snopek. – Anabel Fernández Sagasti. – María T. M. González. – Mariano Recalde.*

## INFORME

I. *Antecedentes*

La Constitución Nacional, antes de la reforma de 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein, revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Resulta preciso resaltar que la reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y

jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1853/60 se planteaba.<sup>1</sup>

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificadas en nuestra Constitución Nacional: *a)* los decretos de necesidad y urgencia, *b)* los dictados en virtud de delegación legislativa y *c)* los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

“CAPÍTULO TERCERO

*”Atribuciones del Poder Ejecutivo*

”Artículo 99: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...]

”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

”El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la comisión bicameral permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

“CAPÍTULO CUARTO

*”Atribuciones del Congreso*

”Artículo 76: Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo

fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

“CAPÍTULO QUINTO

*”De la formación y sanción de las leyes*

”Artículo 80: Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.”

“CAPÍTULO CUARTO

*”Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo*

”Artículo 100: [...]

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la comisión bicameral permanente.

”13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la comisión bicameral permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994 implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo, ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso, sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122, sancionada el 20 de julio de 2006, regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* de necesidad y urgencia, *b)* por delegación legislativa y *c)* de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la comisión bicameral permanente y, en su artículo 5°, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de

1. Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros, integrando formalmente la comisión.

Entre los administrativistas, se define a los reglamentos como “todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales”.

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no solo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme a la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA, el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del “reglamento”, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme a la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración, en el cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,<sup>1</sup> al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente enuncia una serie de requisitos concurrentes para viabilizar el supuesto de excepción.

Los mencionados requisitos se refieren a las materias determinadas de administración o de emergencia pública; con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases que el Congreso establece para el caso.

Tal y como sostiene Julio Rodolfo Comadira, la fijación como regla de la improcedencia de la delegación legislativa es coherente con el sentido de la prohibición contenida en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.<sup>2</sup>

Conforme lo expuesto ut supra, como excepción a la prohibición, se habilita una delegación circunscripta a “materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establece”.

La locución “materias determinadas de administración” fue utilizada por Rafael Bielsa en su obra *Derecho constitucional* para referirse a los aspectos sobre los cuales la delegación legislativa puede incursionar válidamente.

Sin embargo, Bielsa no dio un concepto positivo de las materias mencionadas y, en cierto modo, las definió por exclusión al considerar que ellas no podían significar la remisión del poder impositivo, ni represivo penal, ni de imposición fiscal, ni de cargas personales, ni actos que restrinjan el derecho de propiedad, la libertad personal de locomoción, industria, trabajo, enseñar y aprender, ni la inviolabilidad del domicilio.<sup>3</sup>

Por su parte, Marienhoff, sobre la base de la distinción entre administración general y especial, señala que el concepto “administración general” no es sinónimo de “administración total”, puesto que exis-

1. Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

2. Comadira, Julio Rodolfo, “Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada”, Buenos Aires, *La Ley*, 2003.

3. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

ten ciertos ámbitos de la función administrativa asignados directa y expresamente por la Constitución al Congreso.<sup>1</sup>

Desde este punto de vista, la delegación autorizada excepcionalmente por el Congreso se referiría sustancialmente a las materias de administración confiadas por la Constitución a aquel, con exclusión, por tanto, del resto de las materias propias de la función administrativa, las cuales corresponderían originariamente al Poder Ejecutivo y no necesitarían, por lo tanto, de delegación para ser asumidas por este.

En este orden de ideas, Comadira expresa que “la idea subyacente en el pensamiento de Marienhoff integrada a una concepción de las funciones jurídicas del Estado que atienda al régimen positivo propio de cada una de estas permite obtener una conceptualización de aquellas materias coherente con las exigencias jurídico políticas del principio de división de poderes tal como él ha sido recogido por la Constitución”.<sup>2</sup>

Respecto de los asuntos de emergencia pública, es preciso destacar que el concepto de emergencia no es un concepto desconocido en el derecho público argentino.

“La emergencia aparece contemplada en el texto constitucional junto con las materias determinadas de administración, pero ella no es una materia, sino una situación a la cual, por tanto, puede en sí misma exigir, teóricamente la delegación en cualquier materia”.<sup>3</sup>

El segundo requisito concurrente para viabilizar el supuesto de excepción expresado en el artículo 76 de la Constitución Nacional se refiere a una exigencia de orden temporal, es decir, al establecimiento de plazos concretos para la delegación legislativa.

Vinculado con el tema del plazo se inscribe la regulación del instituto de la caducidad. La Constitución ha previsto la extinción de esta competencia, que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo previsto. La norma dispone que la caducidad resultante del plazo estipulado o previsto no importará la revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas como consecuencia de la delegación legislativa.

Finalmente, el tercer aspecto vinculado con la delegación legislativa requiere que los decretos que se dicten como consecuencia de la delegación deben hacerse sobre las bases fijadas en la delegación, es decir, se deben fijar las pautas orientativas de la transferencia de competencia que permitan establecer claramente la finalidad en orden a la cual se otorga la delegación.

Por otra parte, el tratamiento de los reglamentos delegados antes de la Reforma Constitucional de 1994, es decir, en el marco de la Constitución histórica de 1853-1860, estuvo caracterizado en la jurisprudencia

argentina a través de la elaboración de una correcta doctrina respecto de la delegación de facultades.

La primera sentencia data del año 1927, en el caso “Delfino”,<sup>4</sup> en el cual se debatía la validez de una multa de cincuenta pesos impuesta por la entonces Prefectura General de Puertos a los agentes del buque alemán “Bayern”, en el marco de lo dispuesto por los artículos 43 y 117 del Reglamento del Puerto de la Capital aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

El primer artículo citado prohibía a los buques arrojar al agua o a tierra en el interior del puerto objeto alguno, y el segundo, por su parte, consignaba que la infracción a la referida prohibición resultaba castigada con una multa de cincuenta pesos.

El afectado había sostenido la inconstitucionalidad de ambas cláusulas reglamentarias, pues las dos configuraban, a su juicio, una indebida delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, quien, según el apelante, carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de la descripción de los hechos, recuerda, en primer lugar, que la ley 3.445 había puesto la policía de los mares, ríos, canales y puertos sometidos a jurisdicción nacional a cargo exclusivo de la Prefectura General de Puertos y demás organismos de ella dependientes. Y destaca también que, hasta tanto se sancionara el Código de Policía Fluvial y Marítima, serían atribuciones de aquella vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, cuidar la limpieza de los puertos, remover los obstáculos a la navegación y juzgar las faltas o contravenciones a las ordenanzas policiales cuando la pena no excediera de un mes de arresto o de cien pesos de multa.<sup>5</sup>

En este orden de ideas, a partir del citado fallo, la Corte Suprema desarrolla su doctrina en materia de delegación de facultades, la cual puede sintetizarse a través de los siguientes enunciados.<sup>6</sup>

Sienta como principio esencial uniformemente admitido para el mantenimiento e integridad del sistema adoptado por la Constitución y proclamado en el artículo 29 de esta, la improcedencia de que el Congreso delegue en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración ninguna de las atribuciones o poderes expresa o implícitamente a él conferidos por la Constitución.

Asimismo, brinda un concepto de delegación que extrae del jurista Esmein, al afirmar que ella no existe

4. “A. M. Delfino y Cia”, *Fallos*, 148:430, del 20 de junio de 1927.

5. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

6. Síntesis desarrollada en Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

1. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

2. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

3. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

propriadamente sino cuando una autoridad o persona de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ella, situación que, en el caso, no considera configurada por la ley.

En dicho fallo, la CSJN distingue entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores o detalles necesarios para la ejecución de aquella y afirma que lo primero no es procedente, mientras que, en cambio, lo segundo sí, aun en países en que, como en Estados Unidos, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo no está contemplado en la Constitución.

En efecto, la Corte Suprema considera que el poder reglamentario compete en nuestra Constitución tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo. Al primero, de un modo específico y para objetos ciertos y determinados, o bien genérico e indeterminado. Al segundo, específicamente para expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (antiguo inciso 2, artículo 86).

Ahora bien, el máximo tribunal de la Nación afirma que ambos poderes reglamentarios poseen idéntica naturaleza, de forma que la extensión de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo derivaría de una autorización legal implícita conferida por el Legislativo a la discrecionalidad de aquel, sin más limitación que la de no alterar el espíritu de la ley.

En cambio, en el fallo “Mouviel”<sup>1</sup> la CSJN declaró la inconstitucionalidad de la cláusula del Estatuto de la Policía Federal que facultaba al jefe de esta a emitir y aplicar edictos dentro de la competencia asignada por el Código de Procedimientos en lo Criminal (ley 2.372), para reprimir actos no previstos por las leyes en materia de policía de seguridad, y dictar las reglas de procedimiento para su aplicación.<sup>2</sup>

Sin embargo, la CSJN no dejó de recordar su propia jurisprudencia en el sentido de que no existe delegación de funciones legislativas sino simple ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el antiguo inciso 2 del artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando se confiere “al Poder Administrador [...] la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes dentro de límites establecidos por la misma ley”.

No obstante, reivindicó en el caso, la competencia exclusiva del Poder Legislativo para legislar en materia represiva por leve que sea y destacó que la ley anterior requerida por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige, indisolublemente, la doble

precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar.

En el fallo “Cocchia” la CSJN debió decidir sobre la constitucionalidad del decreto 817/92, que había suspendido la vigencia de diversos convenios colectivos, fijando nuevas pautas para el régimen laboral de la actividad de los actores, derogado todo acto normativo opuesto a estas y convocado a las partes a la negociación y firma de un nuevo convenio con arreglo a ciertas limitaciones.<sup>3</sup>

La CSJN, valorando las normas citadas en los considerandos del precitado decreto –leyes 23.696, 24.093 (posterior al dictado del decreto 817/92 pero a juicio de la Corte tácitamente ratificatoria de él), en el Tratado de Asunción, entre otras– y el proceso de transformación encarado en aquel entonces por el Poder Legislativo, para lo cual se facultó al Poder Ejecutivo a adoptar decisiones dirigidas a materializar las pautas fijadas, halla un bloque de legalidad definidor de una clara política legislativa acorde con la Constitución respecto de la cual el decreto referido no sería más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo.<sup>4</sup>

En síntesis, el inicio de la elaboración doctrinaria de la CSJN respecto de la delegación legislativa antes de la Reforma Constitucional de 1994 se puede sintetizar en el siguiente razonamiento: la delegación como principio no procede; ella no se configura sin embargo al menos propiadamente cuando el Congreso solo autoriza al Ejecutivo a reglar pormenores o detalles necesarios para la ejecución de la ley; a partir de un poder reglamentario compartido, el Congreso puede habilitar con amplitud al Ejecutivo expresa o implícitamente a reglamentar la ley.

Con posterioridad a la Reforma Constitucional de 1994, la CSJN se expidió en fallos tales como “Massa”<sup>5</sup> y “Rinaldi”<sup>6</sup> entendiendo que la existencia de una crisis económica habilita a los órganos Legislativo y Ejecutivo para dictar medidas razonables destinadas a paliar sus efectos; mientras que el mérito, la oportunidad y conveniencia de tales medidas escapan a la órbita judicial y no pueden ser revisadas en abstracto.

En este sentido, resulta de una claridad significativa el dictamen emitido por el Procurador General de la Nación en relación al precitado fallo “Rinaldi”, al destacar que la crisis que demostró toda su intensidad y gravedad a fines de 2001 condujo, entre otras cosas, como es bien conocido, a la declaración legal del estado de emergencia pública en materia social,

3. “Cocchia, Jorge c/ Estado nacional”, *Fallos*, 316:2624, del 2 de diciembre de 1993.

4. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

5. *Fallos* CS, 329:5913.

6. *Fallos* CS, 330:855.

1. “Raúl O. Mouviel y otros”, *Fallos*, 237:636, del 17 de mayo de 1957.

2. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

económica, administrativa, financiera y cambiaria (ley 25.561).<sup>1</sup>

“La doctrina de la emergencia no es tema novedoso en la historia argentina ni en la jurisprudencia del Tribunal. Sin embargo, cabe atribuir características particulares y de inusitada gravedad a la crisis [...] que hizo eclosión por aquella época.”<sup>2</sup>

“En efecto, es un hecho de público y notorio conocimiento que la Argentina se vio enfrentada al impacto de una crisis terminal de descomunales consecuencias sobre el bienestar del conjunto de la población. La abrupta caída de los niveles de producción y consumo, acompañados por un franco retroceso en las variables sociales, generaron el comienzo del derrumbe del régimen de política económica implementado durante la década del noventa.”<sup>3</sup>

Asimismo, el precitado dictamen enfatiza que no se puede perder de vista el contexto económico, social e institucional en que se tomaron las medidas adoptadas para conjurar el estado de crisis, pues de lo contrario se corre el riesgo de encontrar soluciones abstractas y, por lo mismo, desvinculadas de la realidad nacional.<sup>4</sup>

En este orden, cabe recordar un trabajo de Jorge Carlos Albertsen, “Sentido y alcance de la delegación legislativa en la Reforma Constitucional”, Universidad Austral, 1995 [bajo la tutoría de Alfonso Santiago (h.)], en el cual el autor desarrolla con precisión la relevancia de la reforma introducida en el artículo 76 de la Constitución Nacional en 1994.

En dicho trabajo, el precitado autor señala: “Hasta la reforma de 1994, las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Poder Ejecutivo, fueron interpretadas por la Corte Suprema y por buena parte de la doctrina, como el ejercicio de la potestad que la Constitución Nacional consagra en el artículo 86, inciso 2, hoy 99, inciso 2. Es decir, que cuando el Poder Ejecutivo dictaba una disposición de carácter legislativo, lo hacía en ejercicio de una facultad propia, la reglamentaria, y no de una facultad delegada. Después de la reforma, el instituto ha sido incorporado, expresamente, al texto constitucional de manera que hoy existe la posibilidad de que el Poder Ejecutivo dicte disposiciones de carácter legislativo en ejercicio de las facultades delegadas. Por ello creo que no puede establecerse un paralelo entre las bases que constituyen los límites del ejercicio de la potestad reglamentaria, y las del ejercicio de una facultad delegada. En el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Poder Ejecutivo debe cuidar de no alterar el espíritu de la ley a través

de su reglamentación; en cambio en el ejercicio de una potestad delegada, hace la ley, creando su espíritu”.

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación.

## II. Objeto

Se someten a dictamen de esta comisión el decreto 391 de fecha 21 de abril de 2020, en el que se establece la reestructuración de los títulos públicos de la República Argentina emitidos bajo ley extranjera, y el decreto 404, de fecha 23 de abril de 2020, mediante el cual se rectifica el documento “Condiciones de emisión de los títulos nuevos”, obrante como anexo III (IF-2020-26772030-APN-UGSDPE#MEC) del decreto 391, bajo el título “C. Bonos globales de la República Argentina en dólares estadounidenses *step up* 2039”.

## III. Análisis del decreto

La ley 26.122, en el capítulo II del título III, se refiere a los dictámenes de la comisión bicameral permanente respecto de la delegación legislativa, estableciendo en su artículo 13 que esta Comisión debe expedirse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación.

La lectura del artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros y *b)* el control por parte de la comisión bicameral permanente, y como requisitos sustanciales, conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional, que sea sobre: *a)* materias determinadas de administración o de emergencia pública, *b)* con plazo fijado para su ejercicio y *c)* dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

Asimismo, se encuentra cumplido el requisito formal referido al control por parte de esta comisión, en virtud de lo cual se eleva el despacho pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 26.122.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional, que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”; y en el principio de seguridad jurídica, que exige que se mantenga la vigencia de los decretos hasta tanto sean derogados formalmente por el Congreso.<sup>5</sup>

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado de los decretos 391/20 y 404/20.

1. Fallos CS, 330:855. Dictamen del Procurador General de la Nación, 8/2/2007.

2. Fallos CS, 330:855. Dictamen del Procurador General de la Nación, 8/2/2007.

3. Fallos CS, 330:855. Dictamen del Procurador General de la Nación, 8/2/2007.

4. Fallos CS, 330:855. Dictamen del Procurador General de la Nación, 8/2/2007.

5. Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos y Pérez Hualde, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

El Poder Ejecutivo, por medio del decreto 391/20, dispone la reestructuración de los títulos públicos de la República Argentina emitidos bajo ley extranjera detallados en el anexo I (IF-2020-26774272-APN-UGSDPE#MEC), mediante una invitación a canjear dichos títulos (los alcances y los términos y condiciones de la operación se encuentran detallados en el modelo de Suplemento de Prospecto, como anexo II –IF2020-26925172-APN-UGSDPE#MEC–). Además, se dispone la emisión por las sumas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de este decreto de una o varias series de instrumentos denominados en dólares estadounidenses y euros. El monto máximo de emisión para el conjunto de las series denominadas en dólares estadounidenses no podrá ser superior al valor nominal de u\$s 44.500.000.000, y el monto máximo de emisión para el conjunto de las series denominadas en euros no podrá ser superior al valor nominal de € 17.600.000.000.

El ministro de Economía podrá realizar las modificaciones que fueren necesarias en el modelo del Suplemento de Prospecto, en la medida en que dichas modificaciones no alteren: (i) la lista de títulos públicos detallados en el anexo I del presente decreto, (ii) los términos y condiciones financieras y, de ser aplicable, las cantidades totales de los títulos a emitirse para dar efecto a la operación de reestructuración planteada y (iii) las ratios de canje propuesto. Asimismo, el gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes a la Jurisdicción 90 – Servicio de la Deuda Pública.

La ley 27.541, de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública, promulgada el día 23 de diciembre de 2019, declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el Poder Ejecutivo nacional las facultades comprendidas en el artículo 2°, inciso a), que dispone: “Crear condiciones para asegurar la sostenibilidad de la deuda pública, la que deberá ser compatible con la recuperación de la economía productiva y con la mejora de los indicadores sociales básicos”. La delegación tiene como plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

El 12 de febrero de 2020 es promulgada la ley 27.544, de restauración de la sostenibilidad de la deuda pública emitida bajo ley extranjera, que declara como “... prioritaria para el interés de la República Argentina la restauración de la sostenibilidad de la deuda pública emitida bajo ley extranjera, en los términos del artículo 65 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156 y sus modificaciones, y a tal fin, autorizase al Poder Ejecutivo nacional a efectuar las operaciones de administración de pasivos y/o canjes y/o reestructuraciones de los servicios de vencimiento de intereses y amortizaciones de capital de los títulos públicos de la República Argentina emitidos bajo ley

extranjera. El Poder Ejecutivo nacional determinará los montos nominales alcanzados por la presente ley especial” (artículo 1°).

La misma ley 27.544, en sus artículos 2° y 3°, dispone como autoridad de aplicación de la ley al Ministerio de Economía, que podrá dictar las normas aclaratorias y/o complementarias que fueran necesarias; y lo autoriza a contemplar en la normativa e incluir en los documentos pertinentes las aprobaciones y cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de tribunales extranjeros, y que dispongan la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana, exclusivamente, respecto a reclamos en la jurisdicción que se prorrogue y con relación a los contratos que se suscriban y a las operaciones de crédito público que se realicen.

La ley autoriza al Ministerio de Economía a realizar todos aquellos actos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Restauración de la Sostenibilidad de la Deuda Pública Emitida bajo Ley Extranjera. Por último, el gasto que demande el cumplimiento en la ley 27.544 será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes a la Jurisdicción 90 – Servicio de la Deuda Pública y la vigencia de la ley es hasta el día 31 de diciembre de 2020.

El Poder Ejecutivo da cuenta del estado de emergencia a raíz del cual se dicta el decreto 391/20 expresando en los considerandos que, para resolver la situación de inconsistencia macroeconómica, resulta fundamental la implementación de políticas de deuda como parte de un programa integral diseñado con el objetivo de recuperar un crecimiento sostenible de la economía y restaurar la sostenibilidad de la deuda pública.

A esta situación de inconsistencia macroeconómica se agrega la situación de emergencia y excepcionalidad, tanto a nivel nacional como internacional, provocada por la expansión del virus COVID-19 y sus consecuencias profundamente negativas sobre la economía tanto global como nacional, lo que atenta contra la estabilidad macroeconómica y la sostenibilidad de la deuda pública.

Resulta de una claridad significativa el dictamen emitido por el Procurador general de la Nación en relación al fallo “Rinaldi”, al destacar que “no se puede perder de vista el contexto económico, social e institucional en que se tomaron las medidas adoptadas para conjurar el estado de crisis, pues de lo contrario se corre el riesgo de encontrar soluciones abstractas y, por lo mismo, desvinculadas de la realidad nacional”.<sup>1</sup>

Es preciso destacar que, para paliar los perjuicios de la grave crisis, resulta imperioso que el Estado nacional asuma su responsabilidad e impulse herramientas concretas de política pública destinadas a mitigar el impacto sanitario y proteger la economía nacional.

1. Fallos CS, 330:855. Dictamen del Procurador General de la Nación, 8/2/2007.

Las medidas plasmadas por el Poder Ejecutivo en el decreto 391/20 fueron adoptadas en virtud de la delegación legislativa realizada por las leyes 27.541 y 27.544, en las cuales se declaró la emergencia económica y fiscal. A su vez, posteriormente, los decretos de necesidad y urgencia 260/20 y concordantes han declarado y extendido la emergencia en razón de la grave crisis sanitaria y económica producida como consecuencia de la pandemia del COVID-19.

A su vez, y conjuntamente con el decreto 391/20, el Poder Ejecutivo remitió a esta comisión en el mismo expediente el decreto 404/20. Este decreto simple rectifica dos errores materiales del decreto 391/20 y se deja constancia que ambos errores se subsanan de conformidad con lo previsto en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y su decreto reglamentario 1.759/72 (t. o. decreto 894/17).

En el primer caso se consignó erróneamente el número de IF del anexo II del artículo 1° del decreto referido, cuando se lo menciona en el artículo 3° y, asimismo, en el anexo III del artículo 2°, bajo el título “C. Bonos globales de la República Argentina en dólares estadounidenses *step up* 2039”, donde dice “Fecha de vencimiento: 15 de noviembre de 2029”, debió decir “Fecha de vencimiento: 15 de noviembre de 2039”.

El artículo 101 del decreto 1.759/72 (t. o. decreto 894/17), reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, prevé que en cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales, de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.

Si bien el decreto 404/20 es un decreto simple, fundado en el inciso 1 del artículo 99 de la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo tomó la decisión de enviarlo al Congreso juntamente con el decreto 391/20, entendiendo que el mismo opera como un decreto rectificatorio y aclaratorio del decreto 391/20 y que ambos componen un bloque legal inescindible que posibilita un control integral y más completo por parte del Congreso de la Nación.

De esta manera, se verifican los requisitos para declarar la validez tanto del decreto 391/20, por el que se ejercen las facultades delegadas por medio de las leyes 27.541 y 27.544, y también del decreto 404/20, dado que se cumplen las exigencias establecidas por la Constitución Nacional, la ley 26.122 y conforme los precedentes jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de la Nación.

#### IV. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, en lo que respecta al dictado de los decretos 391/2020 y 404/20, encontrándose cumplidos los requisitos formales, como también los sustanciales establecidos en los artículos 76 y 100, inciso 12, de la Constitución Nacional, y de conformidad con los términos del artículo 13 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresa-

mente la validez de los decretos del Poder Ejecutivo nacional 391/20, de fecha 21 de abril de 2020 y publicado en el Boletín Oficial el 22 de abril de 2020, y el decreto 404/20, de fecha 23 de abril de 2020.

Decreto 391/20 y 404/20

*Marcos Cleri.*

#### ANTECEDENTE

#### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 30 de abril de 2020.

*A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 26.122, a fin de comunicarle el dictado de los decretos 391 del 21 de abril de 2020 y 404 del 23 de abril de 2020, que se acompañan.

SANTIAGO A. CAFIERO.

*Martín M. Guzmán.*

Buenos Aires, 21 de abril de 2020.

VISTO el expediente EX-2020-26013821-APN-UGSDPE#MEC; la ley 24.156, de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional y sus modificaciones; la ley 27.541, de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública; la ley 27.544, de restauración de la sostenibilidad de la deuda pública emitida bajo ley extranjera, y el decreto 250, de fecha 9 de marzo de 2020, y

#### CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la ley 27.541, de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que dicha declaración de emergencia contempla en su artículo 2° la creación de condiciones para asegurar la sostenibilidad de la deuda pública, que deberá ser compatible con la recuperación de la economía productiva y con la mejora de los indicadores sociales básicos.

Que las consideraciones expuestas por el Poder Ejecutivo nacional en el mensaje de elevación al Honorable Congreso de la Nación de la ley 27.541 dio cuenta de la subsistencia de las severas condiciones económicas y sociales que enfrenta nuestro país.

Que, para resolver la situación de inconsistencia macroeconómica, resulta fundamental la implementación de políticas de deuda como parte de un programa integral diseñado con el objetivo de recuperar un crecimiento sostenible de la economía y restaurar la sostenibilidad de la deuda pública.



Que la ley 27.544, de restauración de la sostenibilidad de la deuda pública emitida bajo ley extranjera, declaró prioritaria para el interés de la República Argentina la restauración de la sostenibilidad de la deuda pública emitida bajo ley extranjera, en los términos del artículo 65 de la ley 24.156, de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional, y a tal fin autorizó al Poder Ejecutivo nacional a efectuar las operaciones de administración de pasivos y/o canjes y/o reestructuraciones de los servicios de vencimiento de intereses y amortizaciones de capital de los títulos públicos de la República Argentina emitidos bajo ley extranjera.

Que, asimismo, por el artículo 1° de la mencionada ley 27.544 se delegó en el Poder Ejecutivo nacional la determinación de los montos nominales por esta alcanzados y por su artículo 3°, se facultó al Ministerio de Economía a contemplar en la normativa e incluir en los documentos pertinentes las aprobaciones y cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de tribunales extranjeros y que dispongan la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana exclusivamente respecto de reclamos en la jurisdicción que se prorrogue y con relación a los contratos que se suscriban y a las operaciones de crédito público que se realicen dentro de los límites establecidos en dicho artículo.

Que mediante el artículo 1° del decreto 250 del 9 de marzo de 2020 se estableció en el valor nominal de dólares estadounidenses sesenta y ocho mil ochocientos cuarenta y dos millones quinientos veintiocho mil ochocientos veintiséis (VN u\$s 68.842.528.826) o su equivalente en otras monedas, el monto nominal máximo de las operaciones de administración de pasivos y/o canjes y/o reestructuraciones de los títulos públicos de la República Argentina emitidos bajo ley extranjera existentes al 12 de febrero de 2020, detallados en el anexo de dicho decreto.

Que por el artículo 2° del mismo decreto y conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 27.544 se estableció, por hasta un monto que no supere el indicado en el párrafo anterior, que las prórrogas de jurisdicción sean a favor de los tribunales estatales y federales ubicados en las ciudades de Nueva York –Estados Unidos de América–, Londres –Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte–, y de los tribunales ubicados en la ciudad de Tokio –Japón–.

Que paralelamente, con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas a nivel global llegara a ciento dieciocho mil quinientos cincuenta y cuatro (118.554) y el número de muertes a cuatro mil doscientos ochenta y uno (4.281), afectando hasta ese momento a ciento diez (110) países.

Que a raíz de ello, mediante el decreto 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio se amplió, por el plazo de un (1) año, la emergencia pública en materia

sanitaria establecida por la ley 27.541 en virtud de la referida pandemia, y mediante el decreto 297 del 19 de marzo de 2020, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, el cual fue prorrogado por los decretos 325/20 y 355/20.

Que si bien la crisis sanitaria mundial generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 ha alterado los plazos previstos oportunamente en el “Cronograma de acciones para la Gestión del Proceso de Restauración de la Sostenibilidad de la Deuda Pública Externa”, resulta una obligación ineludible del Estado instar todos los trámites que sean necesarios para su cumplimiento.

Que en este contexto, mediante el decreto 346 del 5 de abril de 2020, se dispuso el diferimiento de los pagos de los servicios de intereses y amortizaciones de capital de la deuda pública nacional instrumentada mediante títulos denominados en dólares estadounidenses emitidos bajo ley de la República Argentina hasta el 31 de diciembre de 2020 o hasta fecha anterior que el Ministerio de Economía determine considerando el grado de avance y ejecución del proceso de restauración de la sostenibilidad de la deuda pública.

Que bajo el marco jurídico mencionado y la situación excepcional que se está viviendo, el Poder Ejecutivo nacional ha considerado conveniente continuar avanzando hacia un proceso de reestructuración, determinando el universo de montos nominales tal que se preserven márgenes de acción en el diseño de las operaciones de administración de pasivos y/o canjes y/o reestructuraciones de los títulos públicos de la República Argentina conforme el decreto 250/20, con el fin de restaurar la sostenibilidad de la deuda pública bajo ley extranjera.

Que por la resolución 130 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Economía se dispuso la registración ante la Security Exchange Commission de un primer monto de dólares estadounidenses treinta mil quinientos millones (u\$s 30.500.000.000).

Que por la nota NO-2020-25494249-APN-MEC del 13 de abril de 2020, se amplió el antedicho monto por la suma de dólares estadounidenses veinte mil millones (u\$s 20.000.000.000).

Que, con el fin de realizar la propuesta de reestructuración que se propicia, se profundizaron los contactos con los tenedores de los referidos instrumentos de la deuda, avanzándose en una propuesta de reestructuración acorde con los lineamientos de sostenibilidad determinados por el Ministerio de Economía.

Que la propuesta diseñada permitirá al Estado nacional restaurar la sostenibilidad de la deuda pública emitida bajo ley extranjera, permitiéndole de esta forma hacer frente a servicios de deuda acordes con la capacidad de pago de la República Argentina conforme fuera expuesto por la Unidad de Gestión de Sostenibilidad de la Deuda Pública Externa, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía.

Que la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía ha manifestado su opinión coincidente respecto de la sustentabilidad de la presente propuesta, según los principios de sostenibilidad de la deuda previstos en la ley 27.541.

Que los títulos públicos denominados en yenes japoneses (JPY) poseen condiciones financieras en términos de cupón y plazo que son concordantes con los lineamientos para la sostenibilidad de la deuda, por lo que se entiende razonable excluirlos de la operación que por esta norma se aprueba.

Que, por lo expresado precedentemente, resulta necesario aprobar la reestructuración de los títulos públicos de la República Argentina emitidos bajo ley extranjera que se detallan en el presente, por medio de una operación de canje y solicitudes de consentimiento.

Que los términos y las condiciones de la oferta, así como los mecanismos en base a los cuales se concretará dicha operación, están descritos en el Suplemento de Prospecto (Prospectus Supplement), cuyo modelo se aprueba por la presente medida.

Que, en virtud de las características particulares de la oferta descrita, el mejoramiento en el perfil de vencimientos resultante es consistente con un sendero de crecimiento económico sostenible, condición necesaria para restaurar la capacidad de pago de la República Argentina.

Que, en función de lo expresado en los considerandos precedentes, resulta necesario aprobar la documentación necesaria para llevar a cabo la invitación a canjear los títulos públicos seleccionados y disponer, además, la emisión de nuevos títulos públicos del Estado nacional a ser entregados en canje.

Que el artículo 7° de la mencionada ley 27.544 establece que el gasto que demande el cumplimiento de lo allí dispuesto será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes a la Jurisdicción 90 – Servicio de la Deuda Pública.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la ley 24.156, el Banco Central de la República Argentina ha emitido su opinión sobre el impacto de la operación en la balanza de pagos, manifestando que la misma no merece objeciones por parte de dicha entidad.

Que la Oficina Nacional de Crédito Público de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete por la ley 24.156, en relación con la emisión de los nuevos instrumentos con cargo a la ley 27.544.

Que la Dirección Nacional de Impuestos de la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía ha opinado en relación a los asuntos tributarios de la transacción.

Que la ley 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del Honorable Congreso de la Nación respecto de los decretos dictados por el Poder Ejecu-

tivo nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 76 de la Constitución Nacional.

Que la citada ley determina que la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de delegación legislativa.

Que el artículo 22 de la ley 26.122 estableció que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que el servicio jurídico del Ministerio de Economía y la Procuración del Tesoro de la Nación han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 76 y 99, inciso 1, de la Constitución Nacional, las leyes 27.541, 24.156 y 27.544.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1° – Dispónese la reestructuración de los Títulos Públicos de la República Argentina\* emitidos bajo ley extranjera detallados en el anexo I (IF-2020-26774272-APN-UGSDPE#MEC), mediante una invitación a canjear dichos títulos.

Los alcances y los términos y condiciones de la operación se encuentran detallados en el modelo de Suplemento de Prospecto (Prospectus Supplement), obrante –junto con su traducción al idioma castellano– como anexo II (IF-2020-26925172-APN-UGSDPE#MEC) al presente decreto, el cual se aprueba por la presente medida y la integra.

Art. 2° – Dispónese la emisión, por hasta las sumas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del presente decreto, de una o varias series de instrumentos denominados en dólares estadounidenses y euros cuyas condiciones financieras obran en el anexo III (IF-2020-26772030-APN-UGSDPE#MEC), que forma parte integrante del presente decreto como “Condiciones de emisión de los nuevos títulos”.

El monto máximo de emisión para el conjunto de las series denominadas en dólares estadounidenses no podrá ser superior a valor nominal dólares estadounidenses cuarenta y cuatro mil quinientos millones (V.N. u\$s 44.500.000.000).

El monto máximo de emisión para el conjunto de las series denominadas en euros no podrá ser superior a valor nominal euros diecisiete mil seiscientos millones (V.N. € 17.600.000.000).

\* Los títulos públicos de la República Argentina (texto español-inglés) podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 36](#).

Art. 3° – El ministro de Economía podrá realizar las modificaciones que fueren necesarias en el modelo del Suplemento de Prospecto (Prospectus Supplement), aprobado mediante el artículo 1°, obrante –junto con su traducción al idioma castellano– como anexo II (IF-2020-26832688-APN-UGSDPE#MEC) de este decreto, en la medida en que dichas modificaciones no alteren (i) la lista de títulos públicos detallados en el anexo I del presente decreto, (ii) los términos y condiciones financieras y, de ser aplicable, las cantidades totales de los títulos a emitirse para dar efecto a la operación de reestructuración planteada y (iii) los ratios de canje propuestos.

Art. 4° – El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente medida será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes a la Jurisdicción 90 – Servicio de la Deuda Pública.

Art. 5° – Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 6° – La presente medida entra en vigencia el día de su dictado.

Art. 7° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 391/20

ALBERTO Á. FERNÁNDEZ

*Santiago A. Cafiero. – Martín Guzmán.*

Buenos Aires, 23 de abril 2020.

VISTO el expediente EX-2020-26013821-APN-UGSDPE#MEC, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, su decreto reglamentario 1.759/72 (t. o. decreto 894/17) y sus modificaciones, y el decreto 391 del 21 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto 391/20 se dispuso la reestructuración de los títulos públicos de la República Argentina emitidos bajo ley extranjera, mediante una invitación a canjear dichos títulos con los alcances, términos y condiciones detallados en el modelo de Suplemento de Prospecto (Prospectus Supplement).

Que, asimismo, se dispuso la emisión de una o varias series de instrumentos denominados en dólares estadounidenses y euros de conformidad con las condiciones financieras establecidas en las “condiciones de emisión de los nuevos títulos”.

Que en el citado acto administrativo se deslizaron dos errores materiales que deben ser subsanados, de conformidad con lo previsto en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y su decreto reglamentario 1.759/72 (t. o. decreto 894/17).

Que se consignó erróneamente el número de IF del anexo II del artículo 1° del decreto referido, cuando se lo menciona en el artículo 3° y, asimismo, en el anexo III del artículo 2°, bajo el título “C. Bonos globales de la República Argentina en dólares estadounidenses *step up* 2039”, donde dice “fecha de vencimiento: 15 de noviembre de 2029”, debió decir “fecha de vencimiento: 15 de noviembre de 2039”.

Que el artículo 101 del decreto 1.759/72 (t. o. decreto 894/17), reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, prevé que en cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales, de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y su decreto reglamentario 1.759/72 (t. o. decreto 894/17) y sus modificaciones.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1° – Rectifícase el documento “Condiciones de emisión de los títulos nuevos” obrante como anexo III (IF-2020-26772030-APN-UGSDPE#MEC) del decreto 391 del 21 de abril de 2020; bajo el título “C. Bonos globales de la República Argentina en dólares estadounidenses *step up* 2039”, donde dice “fecha de vencimiento: 15 de noviembre de 2029”, debe decir “fecha de vencimiento: 15 de noviembre de 2039”.

Art. 2° – Rectifícase el artículo 3° del decreto 391 del 21 de abril de 2020; donde dice “Anexo II (IF-2020-26832688-APN-UGSDPE#MEC)”, debe decir “Anexo II (IF-2020-26925172-APN-UGSDPE#MEC)”.

Art. 3° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese.

Decreto 404/20

ALBERTO Á. FERNÁNDEZ.

*Santiago A. Cafiero. – Martín Guzmán.*

ANEXO 1

ANEXO 2